

Guía práctica CMS de la  
reforma del Texto Refundido  
de la Ley Concursal (II)

# **El concurso de acreedores**

CMS Albiñana & Suárez de Lezo

# Guía práctica CMS de la reforma del Texto Refundido de la Ley Concursal

**Equipo Concursal**

**CMS Albiñana & Suárez de Lezo**

La publicación en el BOE de 6 de septiembre de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades (Directiva sobre reestructuración e insolvencia), pone punto final por el momento a la profunda revisión a la que se ha sometido la normativa concursal en España.

No puede obviarse que la labor no ha resultado sencilla. Para muestra las nada menos que 607 enmiendas que fueron formuladas frente al Proyecto de Ley en sede de tramitación en el Congreso de los Diputados, o las más de 250 en el Senado.

De entre las numerosísimas novedades que se introducen (170 páginas de BOE) y que afectan a la totalidad de la regulación hasta ahora vigente destacamos, en primer lugar, el nuevo preconcurso, presidido por los planes de reestructuración.

En segundo lugar, la nueva normativa introduce numerosas novedades de tramitación en el procedimiento concursal. El fin perseguido con estas modificaciones ha sido dotar al concurso de mayor eficacia y eficiencia, si bien las implicaciones de algunas de ellas podrían tener un alcance muy relevante también en materia de responsabilidad de administradores, por lo que tendrán que merecer una muy especial atención.

De entre este elenco de reformas destacamos las que afectan al convenio, la supresión de los planes de liquidación tal y como hasta ahora eran concebidos, la nueva regulación de los créditos contra la masa, los concursos sin masa y la insuficiencia de masa, así como las novedades que afectan a la sección de calificación, al estatuto de la administración concursal y a la exoneración del pasivo insatisfecho. Por otro lado, con novedades tales como la fijación de un sistema de recursos más claro y la consiguiente eliminación de la llamada apelación diferida, tan problemática en su aplicación práctica, se trata de ofrecer mayor seguridad jurídica a los operadores del procedimiento concursal.

En línea con los principios que presiden la reforma, se añade un nuevo Libro Tercero dedicado al procedimiento concursal especial para microempresas, caracterizado y presidido por un principio de simplificación procesal máxima.

En tercer lugar, debe destacarse también la regulación de la venta de unidades productivas, tanto en momentos tempranos, dándose carta de naturaleza al pre-pack concursal y como parte integrante de los planes de reestructuración, como durante la tramitación del procedimiento concursal, que durante momentos pasados tuvo una gran aplicación y permitió dar soluciones conservativas a no pocas situaciones.

Finalmente, resulta relevante destacar la vacatio legis que contempla la reforma.

De una parte, toda la novedosa regulación del procedimiento especial para microempresas queda relegada al 1 de enero de 2023, a excepción de la norma de nombramiento de administrador concursal para estos casos, que se fía a un desarrollo reglamentario que debía de haberse aprobado en abril de 2015 y sigue pendiente. Por consiguiente, las microempresas que ya no tienen el amparo de la moratoria concursal tampoco dispondrán del sistema excepcional previsto en la nueva regulación durante los próximos 4 meses.

El resto de la reforma entrará en vigor a los veinte días de su publicación, esto es, el próximo 26 de septiembre, sin perjuicio de que quedará pendiente de desarrollo diversa normativa, como son los Reglamentos de la administración concursal, el del Registro público concursal o el relativo a la estadística concursal, todo lo cual hará que la aplicación completa de la reforma sea necesariamente escalonada.

Para facilitar la mejor comprensión y alcance práctico de esta reforma, ofrecemos al lector las claves de esta reforma de gran calado, que hemos articulado en tres partes:

- La primera, dedicada al preconcurso y los novedosos planes de reestructuración.
- La segunda, referida al procedimiento concursal.
- La tercera, se ocupa de la venta de unidades productivas.

*Este documento se proporciona únicamente con fines meramente informativos y no constituye asesoramiento legal. Se debe obtener asesoramiento legal profesional antes de tomar o abstenerse de cualquier acción como resultado del contenido de este documento.*

# Nueva delimitación de la situación de insolvencia

Insolvencia	Actual	Deudor que no puede cumplir regularmente con sus obligaciones exigibles.
	Inminente	Deudor que prevé que dentro de los tres meses siguientes no podrá cumplir regular y puntualmente sus obligaciones.
	Probabilidad de insolvencia	Cuando sea objetivamente previsible que, de no alcanzarse un plan de reestructuración, el deudor no podrá cumplir regularmente sus obligaciones que vengan en los próximos dos años.

# Cambios en las acciones rescisorias especiales

Antes de la reforma	Nuevo ámbito temporal de los actos rescindibles
	Hasta dos años antes de la <u>solicitud</u> de concurso.
	Entre la <u>solicitud</u> de concurso y su <u>declaración</u> .
Hasta dos años antes de la <u>declaración</u> de concurso	Hasta dos años antes a la <u>comunicación</u> de la existencia de negociaciones con los acreedores o de la intención de iniciarlas, para alcanzar un plan de reestructuración.
	Desde la <u>comunicación</u> de negociaciones y hasta la <u>declaración</u> de concurso, siempre que no se hubiera aprobado un plan de reestructuración o que, aún aprobado, no hubiera sido homologado, y que el concurso se declare dentro del año siguiente a la finalización de los efectos de la comunicación o prórroga.



Recordatorio: En la acción rescisoria concursal no es requisito la intención fraudulenta.

## Novedades en el ámbito objetivo

No serán rescindibles los actos de reconocimiento y pago de créditos tendentes a lograr la regularización o atenuación de la responsabilidad del concursado prevista en la legislación penal.

# Novedades respecto de los créditos contra la masa

## Créditos contra la masa

Créditos anteriores a la declaración del concurso por responsabilidad civil extracontractual por muerte o daños personales anteriores o posteriores o indemnizaciones por accidentes de trabajo o enfermedad.

Créditos por alimentos nacidos y vencidos antes de la declaración de concurso.

Créditos por la publicidad de la declaración del concurso, medidas cautelares y otras resoluciones.

Créditos por la retribución del administrador concursal y del experto para recabar ofertas de adquisición de la unidad productiva.

Créditos por intereses y frutos en caso de retraso de la obligación de entrega de los bienes y derechos de propiedad ajena.

Créditos concedidos al concursado antes de la apertura de la fase de liquidación para financiar el cumplimiento del convenio aprobado judicialmente, según el plan de viabilidad, si así estuviera previsto en el convenio. Igualmente, créditos prestados por personas especialmente relacionadas con el concursado si en el convenio consta la identidad del obligado y la cuantía máxima de la financiación a conceder.

El 50% del importe de los créditos derivados de financiación interina o de la nueva financiación concedidos en el marco de un plan de reestructuración homologado (si los créditos afectados por ese plan representan al menos el 51% del pasivo total o, si la financiación la concedieron personas especialmente relacionadas con el deudor, más del 60% -con deducción de los créditos de aquéllas para calcular esa mayoría-).

# Novedades respecto de la clasificación de créditos concursales

Créditos concursales	<b>Créditos con privilegio especial</b>
	<p>Se aplica a los planes de reestructuración el límite del valor razonable del bien o derecho sobre el que se haya constituido la garantía, con las deducciones oportunas.</p>
	<b>Créditos con privilegio general</b> <p>Créditos por liquidaciones vinculadas a delito contra la Hacienda Pública reguladas en el Título VI de la Ley General Tributaria.</p>
	<p>El 50% del importe de los créditos derivados de financiación interina o de la nueva financiación concedidos en el marco de un plan de reestructuración homologado (si los créditos afectados por ese plan representan al menos el 51% del pasivo total o, si la financiación la concedieron personas especialmente relacionadas con el deudor, más del 60% -con deducción de los créditos de aquéllas para calcular esa mayoría-).</p>
	<b>Créditos ordinarios</b> <p>Crédito del asegurador por subrogación, regreso o reembolso en caso de daños asegurados.</p> <b>Créditos subordinados</b> <p>No hay nuevos.</p> <b>Otros créditos concursales</b> <p>Los contraídos por el deudor durante el periodo de cumplimiento del convenio, en caso de incumplimiento del mismo y de apertura de oficio de la liquidación por declaración de nulidad del convenio aprobado.</p> <p>Créditos en concepto de daños y perjuicios que correspondan a la contraparte de un contrato del deudor en caso de resolución del mismo en interés del concurso.</p>

# Novedades introducidas por la reforma en la fase de convenio

## Desde el punto de vista del concursado

<b>Presentación</b>	<p><b>Propuesta de convenio junto con la solicitud de declaración de concurso o en cualquier momento posterior</b>, siempre que no hayan transcurrido 15 días a contar desde la presentación del informe de la administración concursal.</p>
<b>Admisión a trámite</b>	<p>Si el concursado presenta la propuesta de convenio junto con la solicitud de declaración del concurso, <b>el juez resolverá en el mismo auto de declaración de concurso sobre su admisión a trámite</b>.</p>
<b>Liquidación</b>	<p>Si ni el concursado ni los acreedores legitimados presentan propuestas, o, si no se admite ninguna, el juez acordará <b>de oficio</b>, mediante auto, abrir la <b>fase de liquidación</b>.</p>
<b>Recursos</b>	<p>Cabrá <b>recurso de reposición</b> frente a la resolución por la que se decida la admisión a trámite de una propuesta de convenio. Contra el auto que resuelva sobre dicho recurso <b>no cabrá recurso alguno</b>. Ya no se podrá reproducir la cuestión en la apelación más próxima (la reforma elimina la apelación diferida).</p>
<b>Aceptación</b>	<p>El concursado puede <b>aceptar la/s propuesta/s de convenio</b> presentada/s por los acreedores en el plazo de las adhesiones, sin que ello suponga la revocación de la propuesta que hubiera presentado el concursado. Sin aceptación por el concursado, el juez no podrá aprobar una propuesta de acreedores.</p>
<b>Prioridad a la propuesta del concursado</b>	<p>Se <b>analiza en primer lugar la aceptación de la propuesta</b> del concursado. Si no resulta aceptada, se examinarán las presentadas por los acreedores y que estén aceptadas por el concursado.</p>
<b>Oposición</b>	<p><b>Nuevo motivo de oposición:</b> que el concursado no haya aceptado la propuesta presentada por los acreedores.</p>

# Novedades introducidas por la reforma en la fase de convenio

## Desde el punto de vista del concursado

### Aumento de capital en ejecución del convenio

En caso de aprobación judicial de convenio con conversión de créditos concursales en acciones o participaciones:

- Desaparición del acuerdo de junta para el aumento de capital correspondiente.
- Eliminación de derecho de preferencia de los socios.
- Libre transmisibilidad de las nuevas acciones y participaciones por diez años a contar desde la inscripción del aumento de capital en el Registro Mercantil.

### Fusión, escisión o cesión global de activo y pasivo en ejecución del convenio

- La inscripción de la operación será causa de conclusión del concurso.

### Modificación del convenio

- Tras dos años de vigencia, posibilidad de presentar propuesta de modificación del convenio cuando éste se encuentre en riesgo de incumplimiento por causa no imputable a título de dolo, culpa o negligencia y demuestre que esta modificación es imprescindible para la viabilidad de la empresa.
- Mientras se tramite esta modificación de convenio, no se admitirán a trámite solicitudes de incumplimiento del convenio y de apertura de la liquidación.
- Una vez modificado el convenio, no caben modificaciones sucesivas.

### Incumplimiento de convenio

- Se podrán rescindir los actos perjudiciales para la masa activa que haya realizado el deudor durante los dos años anteriores a la solicitud de declaración de incumplimiento del convenio o, en caso de imposibilidad de cumplimiento, de la solicitud de apertura de la fase de liquidación.
- Desde la firmeza de la declaración de incumplimiento, serán anulables los actos realizados durante el periodo de cumplimiento del convenio que hayan supuesto contravención del mismo o alteración de la igualdad de trato de los acreedores que se encuentren en igualdad de circunstancias.

# Novedades introducidas por la reforma en la fase de convenio

## Desde el punto de vista del acreedor

<b>Presentación</b>	<p>Al menos 1/5 del pasivo podrá presentar propuesta de convenio.</p> <p><b>Plazo:</b> desde la declaración del concurso hasta 15 días desde la presentación del informe del AC.</p>
<b>Tramitación escrita</b>	<p>Se <b>elimina</b> la junta de acreedores. Tramitación escrita en todo caso.</p>
<b>Adhesión</b>	<p>Adhesión <b>por escrito</b> dirigida la Administración concursal acreditando identidad y facultades representativas del firmante.</p> <p>En caso de pluralidad de propuestas, el acreedor podrá adherirse a una, a varias o a todas, expresando el orden en que deba computarse su adhesión.</p> <p>Plazo de dos meses desde la fecha de admisión a trámite de cada propuesta, con prórroga automática si venciera después del plazo legal para la presentación de la lista provisional de acreedores por la administración concursal, de 15 días adicionales a contar desde su presentación.</p>
<b>Oposición</b>	<p>Nuevos motivos de oposición:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Error en la proclamación del resultado de las adhesiones.</li><li>• Falta de aceptación de la propuesta de los acreedores por el deudor.</li><li>• Que el que formule oposición pudiera obtener de la liquidación mayor satisfacción de su crédito que en ejecución de convenio.</li></ul> <p>No hay oposición para acreedores concursales en caso de propuesta con fusión, escisión o cesión global de activo y pasivo.</p>

# Novedades en la fase de liquidación\*

## La liquidación concursal

<p>Se <b>elimina</b> el plan de liquidación.</p>	<p>El Juez podrá establecer <b>reglas especiales</b> de liquidación.</p>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Al acordar la apertura de la liquidación o más adelante.</li><li>• Previa audiencia o informe del administrador concursal.</li><li>• Posible modificación de oficio o a instancia del administrador concursal.</li><li>• Podrán quedar sin efecto de oficio, a solicitud de la administración concursal o a instancia de acreedores o a instancia de acreedores que cumplan los requisitos correspondientes.</li></ul>
	<p>Se contempla un régimen de <b>reglas generales supletorias</b> para la realización de la masa activa.</p>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Interés del concurso.</li><li>• Regla del conjunto.</li><li>• Regla de la subasta.</li><li>• Novedad: Si en la subasta de bienes o derechos hipotecados o pignorados no hubiera postores, el beneficiario de la garantía tendrá derecho a adjudicarse el bien o derecho conforme a la normativa procesal civil.</li></ul>
	<p><b>Duración máxima general de un año</b> del proceso de liquidación. Informe trimestral especial transcurrido un año de la apertura del proceso de liquidación.</p>	<p>La venta de unidades productivas es objeto de análisis en nuestra guía "Guía práctica CMS de la reforma del Texto Refundido de la Ley Concursal (III): Venta de unidades productivas".</p>

\* Al margen del procedimiento especial para microempresas.

# Novedades introducidas en la sección de calificación

## Formación de la sección de calificación

- Se anticipa al auto por el que se ponga fin a la fase común.
- Se tramitará la sección de calificación siempre y en todo caso, desapareciendo la excepción a su apertura en función del contenido del convenio de acreedores.

## Propuestas de calificación

- Posible comunicación por correo electrónico al administrador concursal de hechos y documentos relevantes para fundar la calificación del concurso como culpable durante el plazo de comunicación de créditos.
- Se adelanta el momento de emisión del informe de calificación del administrador concursal. Nuevo plazo: 15 días siguientes a la presentación del inventario y la lista de acreedores provisionales.
- Nuevo informe de calificación de los acreedores: si han formulado alegaciones para la calificación culpable y representan, al menos, el 5% del pasivo o son titulares de créditos por importe superior a un millón de euros. Incluye propuesta de resolución en los mismos términos que el informe del administrador concursal.

## Tramitación de los informes

- Traslado al concursado y emplazamiento a posibles afectados y/o cómplices si cualquiera de los informes emitidos solicitase la calificación culpable.
- Simultáneo señalamiento de vista para su celebración en los dos meses siguientes. Podrá dejarse sin efecto si finalmente sólo hay prueba documental.
- Puesta en conocimiento del Ministerio Fiscal sólo si se pusiera de manifiesto la posible existencia de un hecho constitutivo de delito no perseguible únicamente a instancia del agraviado.
- Si la administración concursal solicitase la calificación del concurso como fortuito y no hubiera informe de calificación de los acreedores, archivo de las actuaciones mediante auto que no será susceptible de recurso.

La calificación tras el incumplimiento de convenio	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Supuestos objetivos de incumplimiento culpable: Salida fraudulenta de bienes o derechos del patrimonio del deudor y actos dirigidos a simular una situación patrimonial ficticia.</li> <li>• Presunción <i>iuris tantum</i> de incumplimiento culpable: No reclamación de obligaciones exigibles, incumplimiento del deber de solicitar la liquidación y otros incumplimientos en materia de contabilidad en los tres ejercicios previos al incumplimiento del convenio.</li> <li>• Desde el punto de vista subjetivo: Que los afectados hayan sido representantes legales, administradores o liquidadores (de hecho o de derecho) o directores generales dentro del periodo de cumplimiento del convenio.</li> </ul>
Possible transacción sobre el contenido económico de la calificación	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Previo traslado a los personados en la sección de calificación.</li> <li>• Necesaria aprobación por el juez del concurso. Si se deniega, no cabrá recurso frente al auto correspondiente.</li> <li>• Posible recurso de apelación frente al auto que apruebe la transacción por los personados que hubieran alegado en contra.</li> </ul>
Sentencia de calificación	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Requiere la notificación de la inhabilitación al Registro de la Propiedad y al Registro Mercantil, así como al Índice único informatizado del artículo 242 bis de la Ley Hipotecaria.</li> <li>• Reglas especiales en materia de costas: <ul style="list-style-type: none"> <li>— La sentencia que desestime la solicitud de calificación culpable a solicitud de la administración concursal no condenará a ésta al pago de las costas salvo temeridad;</li> <li>— La sentencia que estime la culpabilidad no condenará a las personas afectadas por la calificación o declarados cómplices a las costas de los legitimados personados que hubieran defendido la calificación culpable.</li> </ul> </li> </ul>
Alcance de la no vinculación de la calificación	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Extensión de la no vinculación a los jueces de lo penal también a los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa.</li> </ul>

# Otros cambios sobre la reforma de la responsabilidad de administradores:

## Novedades en los artículos 365 y 367 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital

### **Deber de convocatoria de junta general por los administradores**

#### **Artículo 365.3 LSC**



- Los administradores no estarán obligados a convocar la junta general para adoptar acuerdo de disolución cuando:
  - Se haya solicitado en debida forma la declaración de concurso; o
  - Se haya comunicado al juzgado la existencia de negociaciones con el fin de alcanzar un plan de reestructuración.
  - Tan pronto como dejen de estar vigentes los efectos de esta comunicación, deberán convocar la junta general de inmediato.

### **Responsabilidad solidaria de los administradores por obligaciones posteriores al acaecimiento de la causa de disolución o, en caso de nombramiento posterior, tras la aceptación del cargo**

#### **Artículo 367.3 LSC**



- Se introduce como excepción a esta responsabilidad que, en el plazo de dos meses desde el acaecimiento de la causa de disolución/aceptación del nombramiento, los administradores hubieran:
  - Solicitado en debida forma la declaración de concurso; o
  - Comunicado al juzgado la apertura de negociaciones con el fin de alcanzar un plan de reestructuración.
  - De no alcanzarse el plan de reestructuración, se reanudará el plazo de dos meses desde la fecha en la cual la comunicación de negociaciones hubiera dejado de producir efectos.



**Contradicción en el inicio del cómputo del plazo de dos meses.**

# Nuevo procedimiento especial para microempresas

## Requisitos subjetivos



- Persona natural o jurídica que lleve a cabo actividad empresarial o profesional.
- Haber empleado durante el año anterior una media de menos de diez trabajadores cuando el número de horas de trabajo del conjunto de la plantilla sea igual o inferior al que habría correspondido a menos de diez trabajadores a tiempo completo.
- Volumen de negocio anual inferior a 700.000 euros o pasivo inferior a 350.000 euros en las últimas cuentas cerradas en el ejercicio anterior.

## Presupuesto objetivo



- Probabilidad de insolvencia, insolvencia inminente o insolvencia actual.

## Dos vías



- Procedimiento de continuación.
- Procedimiento de liquidación\*, con o sin transmisión de empresa en funcionamiento.

\*Necesariamente aplicable si al menos el 85% de los créditos corresponden a acreedores públicos.

## ¿Quién lo puede solicitar?



- El propio deudor – En caso de persona jurídica, su órgano de administración.
- Acreedores o socios personalmente responsables de las deudas del deudor en insolvencia actual.

## ¿Cómo se solicita?



- Necesario comparecer asistido de abogado.
- Formulario normalizado – Presentación y tramitación electrónica salvo falta de medios.
  - Sede judicial electrónica
  - Notarías
  - Oficinas del Registro Mercantil
  - Cámaras de Comercio que asuman esta función.

# Novedades en la exoneración del pasivo insatisfecho

## **Posibilidad de solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho:**

- Con sujeción a un plan de pagos sin previa liquidación de la masa activa.
- Con liquidación de la masa activa – Si la causa de la conclusión del concurso fuera la finalización de la fase de liquidación o la insuficiencia de masa activa para satisfacer los créditos contra la masa.

## **Ampliación del catálogo de prohibiciones de exoneración por reunir el deudor determinadas condiciones.**

## **Plazos para presentar una nueva solicitud:**

- Tras exoneración mediante plan de pagos → Al menos 2 años desde la exoneración definitiva.
- Tras exoneración con liquidación de la masa activa → Al menos 5 años desde la resolución concediendo la exoneración.

## **Cambios en el ámbito de la exoneración:**

- Excluidas, además de las deudas por alimentos y por créditos de Derecho Público (como regla general), las deudas por los siguientes conceptos:
  - Responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, o por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional.
  - Responsabilidad civil derivada de delito.
  - Salarios por los últimos 60 días de trabajo efectivo antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional y salarios devengados durante el procedimiento cuyo pago no hubiera sido asumido por el FOGASA.
  - Multas en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.
  - Costas y gastos judiciales por la tramitación de la solicitud de exoneración.
  - Deudas con garantía real dentro del límite del privilegio especial.
- Posible exoneración parcial y limitada de:
  - Deudas para cuya gestión recaudatoria sea competente la AEAT;
  - Deudas por créditos frente a Seguridad Social.

Requisito: que se trate de la primera exoneración del pasivo insatisfecho del deudor – No aplicable a sucesivas exoneraciones a obtener por el mismo deudor.

# La nueva regulación del concurso sin masa

En cualquier momento, cualquier acreedor de masa podrá requerir a la administración concursal para que se pronuncie sobre si la masa es insuficiente o es previsible que lo sea para el pago de esos créditos. En caso de falta de respuesta o de contestación genérica o imprecisa, se podrá solicitar auxilio del juez del concurso para requerir nuevamente a la administración concursal, con posible apercibimiento de reducción de retribución o separación del cargo.

## Presupuestos del concurso sin masa:

- 1** El concursado carece de bienes y derechos que puedan ser legalmente embargados.
- 2** El coste de realización de estos bienes y derecho es manifiestamente desproporcionado respecto del previsible valor venal.
- 3** Los bienes y derechos que estén libres de cargas tienen un valor inferior al coste previsible del procedimiento.
- 4** Los bienes y derechos del concursado tienen cargas y gravámenes superiores a su valor de mercado.

## Especialidades en la declaración de este tipo de concursos:

Solicitud de declaración de concurso

Si se da cualquiera de los presupuestos del concurso sin masa, el juez dictará auto declarando el concurso con indicación del pasivo y ordenará su publicación, con llamamiento a acreedores (al menos el 5% del pasivo) para que en plazo de 15 días soliciten nombramiento de administrador concursal para que emita informe. Si el deudor fuera **empleador**, el auto de declaración de concurso se notificará a la representación legal de los trabajadores.

Si no se solicita emisión de informe, el deudor persona natural podrá solicitar exoneración del pasivo insatisfecho.

Si se solicita emisión de informe por administrador concursal, el juez, mediante auto nombrará al Administrador Concursal y le otorgará un plazo de un mes desde su aceptación, para emitir su informe.

# La nueva regulación del concurso sin masa

## **Contenido del informe del administrador concursal nombrado a petición de los acreedores legitimados**

Existencia o no de indicios suficientes de que deudor haya realizado actos perjudiciales para la masa activa que sean rescindibles.

Si existen indicios suficientes para una acción social de responsabilidad contra los administradores o liquidadores de la sociedad o contra la persona natural designada por la sociedad para el ejercicio permanente de funciones de administración y tengan atribuidas facultades de más alta dirección cuando no exista delegación permanente de facultades del consejo en uno o varios consejeros delegados.

Si existen indicios suficientes de que el concurso pueda ser calificado como culpable.

# Novedades en materia de Derecho Internacional Privado

## **Contratos de trabajo sometidos a ley española:**

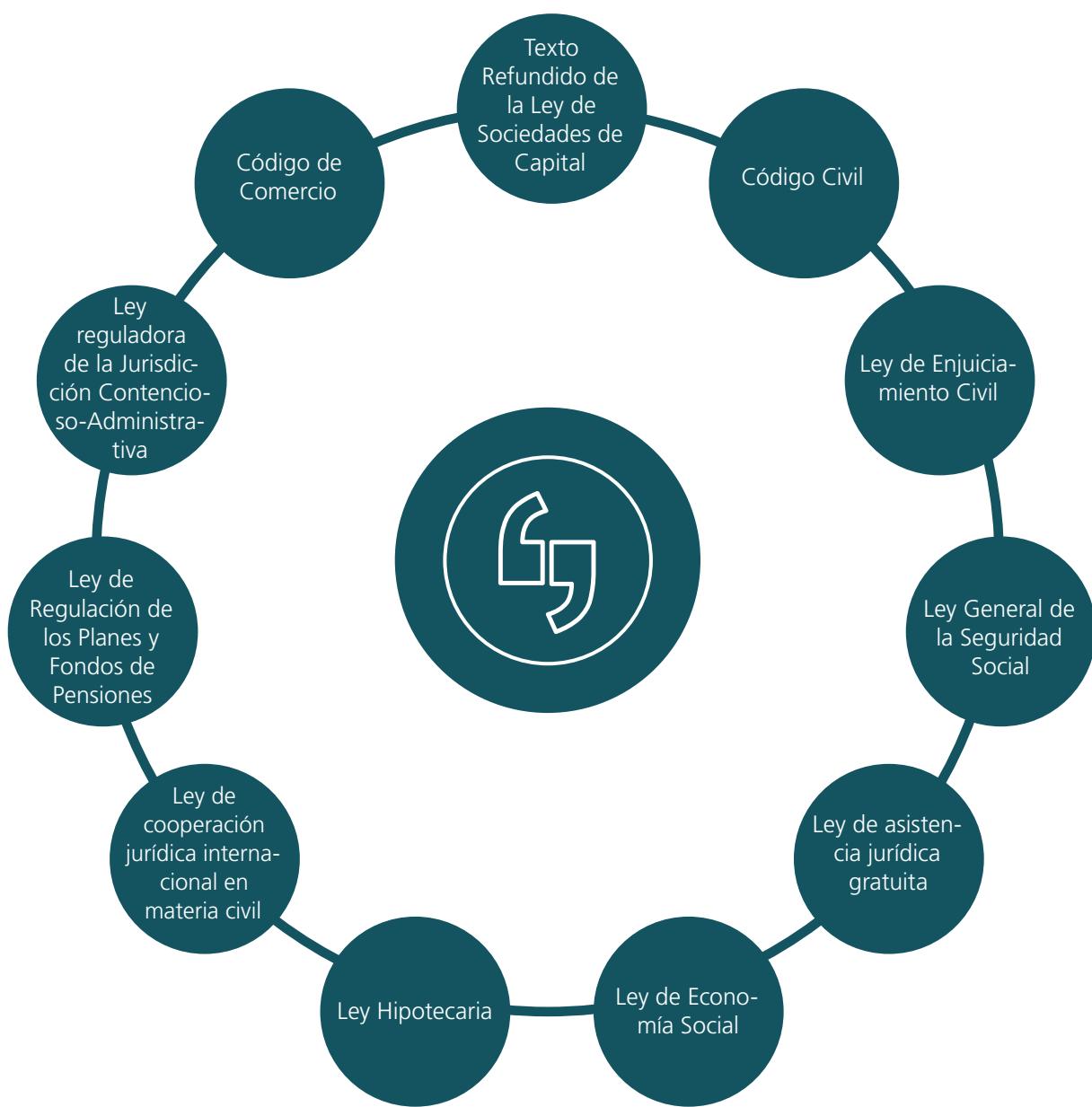
- En caso de concurso principal abierto en el extranjero con efectos reconocidos en España, cualquier efecto sobre contratos de trabajo y relaciones laborales de Derecho español se regirán por el TRLC.
- Cuando, conforme al TRLC, ostentase la competencia en materia laboral el juez del concurso, el juez de lo mercantil que habría sido competente para abrir un procedimiento de insolvencia territorial será competente para aprobar la extinción o modificación de los contratos de trabajo y relaciones laborales, aunque no se haya iniciado ningún procedimiento concursal en España.

## **En Derecho Preconcursal\*:**

- **Aplicación de las normas de Derecho Internacional Privado del TRLC a:**
    - Comunicaciones preconcursales del TRLC.
    - Procedimientos de reestructuración preventiva extranjeros funcionalmente equivalentes a los del TRLC.
    - Efectos de la comunicación de apertura de negociaciones/ homologación planes de reestructuración, salvo las reglas especiales de los artículos 723 a 731, aplicándose solamente la del artículo 726 del TRLC.
  - Grupos de sociedades con filiales en el extranjero: Los tribunales españoles competentes para conocer los procedimientos preconcursales sobre la sociedad matriz de un grupo de sociedades, podrán **extender su competencia a las sociedades filiales** cuyo centro de intereses principales se encuentre fuera de España siempre que:
    - La sociedad matriz haya instado la comunicación o vaya a quedar sujeta a un plan de reestructuración.
    - La comunicación o la homologación se haya solicitado como reservada respecto de las filiales.
    - Que, para garantizar el buen fin de las negociaciones de un plan de reestructuración o de su cumplimiento, sea necesario extender la competencia sobre las filiales
- ! Esta competencia sólo alcanzará a los acreedores contractuales comunes a la matriz y a las filiales.

\* Las novedades de la reforma en materia de Derecho Preconcursal y Planes de Reestructuración son analizadas en nuestra guía “Guía práctica CMS de la reforma del Texto Refundido de la Ley Concursal (I): Derecho Preconcursal”.

# Otras modificaciones normativas incluidas en la reforma del Texto Refundido de la Ley Concursal



# Nuestros contactos



**Juan Ignacio Fernández Aguado**

Socio responsable de  
Reestructuraciones y Derecho  
Concursal

**T** +34 91 451 92 91

**E** juanignacio.fernandez@cms-asl.com



**Elisa Martín Moreno**

Asociada Sénior | Reestructuraciones y  
Derecho Concursal

**T** +34 91 451 93 38

**E** elisa.martin@cms-asl.com

# CMS Law-Now™

Your free online legal information service.

A subscription service for legal articles on a variety of topics delivered by email.

[cms-lawnow.com](http://cms-lawnow.com)

La información contenida en esta publicación es de carácter general y orientativo y no pretende constituir un asesoramiento jurídico o profesional. Ha sido elaborada en colaboración con abogados locales.

La AEIE CMS Legal Services (AEIE CMS) es una Agrupación Europea de Interés Económico que coordina una organización de despachos de abogados independientes. La AEIE CMS no presta servicios a los clientes. Dichos servicios son prestados exclusivamente por los despachos miembros de la AEIE CMS en sus respectivas jurisdicciones. La AEIE CMS y cada uno de sus despachos miembros son entidades separadas y legalmente distintas, y ninguna de ellas tiene autoridad para comprometer a ninguna otra. La AEIE CMS y cada una de las empresas miembro son responsables únicamente de sus propios actos u omisiones y no de los de la otra. La marca "CMS" y el término "despacho" se utilizan para referirse a algunos o a todos los despachos miembro o a sus oficinas; los detalles se pueden consultar en el apartado "información legal" del pie de página de cms.law.

#### Oficinas CMS:

Aberdeen, Abu Dhabi, Ámsterdam, Amberes, Argel, Barcelona, Belgrado, Bergen, Berlín, Bogotá, Bratislava, Bristol, Bruselas, Bucarest, Budapest, Casablanca, Ciudad de México, Colonia, Dubai, Dusseldorf, Edimburgo, Estambul, Estrasburgo, Frankfurt, Funchal, Ginebra, Glasgow, Hamburgo, Hong Kong, Johannesburgo, Kiev, Leipzig, Lima, Lisboa, Liubliana, Liverpool, Londres, Luanda, Luxemburgo, Lyon, Madrid, Manchester, Mascate, Milán, Mombasa, Mónaco, Múnich, Nairobi, Oslo, París, Pekín, Podgorica, Poznan, Praga, Reading, Río de Janeiro, Roma, Santiago de Chile, Sarajevo, Shanghai, Sheffield, Singapur, Skopje, Sofía, Stavanger, Stuttgart, Tel Aviv, Tirana, Utrecht, Varsovia, Viena, Zagreb y Zúrich.